

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que ha transcurrido dos (2) años y cuatro meses, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado. A Despacho.

Andes, 6 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Seis de marzo de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2016 00181</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA SE SUBROGA EN EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG).  CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA ENTRE EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  CESION DE DERECHOS DE BANCOLOMBIA A REINTEGRA S.A.S.
<b>Demandado</b>	ARLEX ALEXIN GOMEZ RODAS
<b>Asunto</b>	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

<b>Auto Interlocutorio</b>	123
----------------------------	-----

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado interpuso demanda EJECUTIVA en contra de ARLEX ALEXIN GOMEZ RODAS, en providencia del 25 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, por la suma de \$160.000.000 como capital, más intereses de plazo e intereses moratorios (Páginas 47,48 y 49 archivo 01)

En auto del 13 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución (paginas 64,65,66,67 y 68 archivo 02). En auto del 30 de marzo de 2017 se aprobaron costas.

En auto del 10 de julio de 2019 se aceptó la subrogación y cesión de derechos entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG). Igualmente, se aceptó la cesión de derechos presentada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En providencia del 2 de julio de 2020 se aceptó la cesión de derechos de BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año*

*en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

### **III. CASO CONCRETO**

Revisado el trámite surtido como anteriormente se indicó en los antecedentes, se puede verificar en el proceso de la referencia, que se emitió providencia del 13 de marzo de 2017, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución. (Paginas 64,65,66,67 y 68 archivo 02).

Como última actuación en el expediente se observa, el auto del 2 de julio de 2020, este Juzgado acepto la cesión de derechos entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA S.A.S (Páginas 170,171 Y 172 archivo 04)

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido dos (2) años y siete meses, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la citada norma del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito, como consecuencia jurídica de la misma.

Por consiguiente, se decretará el desistimiento tácito de este proceso el cual quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas como se especificará a continuación. Además, no se condenará en costas.

### **Levantamiento de Medidas Cautelares**

Revisado el cuaderno de medidas cautelares C02, se evidencia que por auto del 16 de noviembre de 2016 se decretó el embargo de la cuenta de ahorros 399000030979 que el demandado tiene en el Banco de Davivienda (Página 2 archivo 01 C02). Para comunicar la anterior medida se expidió el oficio 1730 del 1 de diciembre de 2016 (Página 3 archivo 01 C02), medida que fue debidamente inscrita como se ve en la página 4 archivo 01 C02. Por consiguiente, se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO de la referencia, como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros 399000030979 que ARLEX ALEXIN GOMEZ RODAS tiene en el Banco de Davivienda.

Medida que fue comunicada en oficio 1730 del 1 de diciembre de 2016.

**Por Secretaría LIBRESE el respectivo oficio y déjese la constancia del envío en el expediente digital.**

**TERCERO:** No hay condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA**

**JUEZ**

Y.M.

C.P.+

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS N°38** en el Micrositio del Juzgado

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a3a795b80e8d72bec05ddc467209836f7eaa66c2dc594b2391b7b091ab4262**

Documento generado en 06/03/2023 02:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**